Esquel, de octubre de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada por la Dra. María Cristina Mombelli, en representación del actor Sr. D. O. S. (fs. 33) contra la imposición de costas de la cuestión alimentaria dispuesta en el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 283/2018 del 24/08/2018 (fs.29/30), concedida a fs.37; y-**CONSIDERANDO:**----------

---1.-Dicha resolución reguló los honorarios de los letrados intervinientes derivados del acuerdo alcanzado entre las partes en relación a la asistencia alimentaria de los hijos menores y régimen de comunicación entre éstos y su progenitor.----------

-----La Jueza "a quo", conforme surge del punto II) atacado, impuso costas al actor respecto de la asistencia alimentaria a su cargo, a fin de no gravar la pensión fijada para los hijos menores.----------

2.- Contra dicha decisión se alzó el recurrente y expresó agravios a fs. 38 y vta. Manifestó que la demanda incidental tuvo como objeto dejar sin efecto una cláusula de actualización de la cuota alimentaria pactada oportunamente, y que la demandada al contestar la acción se allanó a dicha pretensión. Afirmó que dicho allanamiento implica que quien ha solicitado la acción sea eximido de cargar con las costas de la contraria. Refirió que al resolverse la cuestión, no se tuvo en cuenta que el actor nunca dejó de abonar la cuota estipulada. Solicitó que las costas se impongan en el orden causado.----------

------A fs. 40 contestó la contraria. Manifestó que la acción fue iniciada por el progenitor, quien solicitó una modificación del convenio al que arribaron meses antes. Sostuvo que su allanamiento a la pretensión fue realizado en los términos del art. 71 del C.P.C y C tal como lo reconoce el actor, en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, Solicitó se rechace la pretensión deducida. Ello lo exime del pago de costas, conforme dispone la norma citada. Solicitó se rechace el recurso y se confirme la sentencia dictada.----------

------3. Resumida la cuestión traída a resolver, éste Tribunal entiende que debe tenerse en cuenta primordialmente la naturaleza y fines del deber alimentario.--

------Surge que al contestar demanda (fs.18/20) la madre de los menores se allanó a lo pretendido por el actor en relación a la cuestión alimentaria, y que

formalizaron luego un acuerdo homologado en la misma audiencia (fs.27 y vta).----------

------El principio general que sostiene que, en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación, es aplicable aún en los casos en que las partes hubieran llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, salvo, obviamente, acuerdo expreso de ellas mismas en contrario, que debe respetarse. ("Condena en costas en el proceso civil", Loutayf Ranea, Astrea, pág. 430).----------

------No surge del acta de acuerdo (fs. 27 y vta) que las partes se manifestaran respecto de las costas, razón por la cual la Jueza precedente las impuso a cargo del alimentante.----------

------Debemos considerar no sólo que existió un verdadero allanamiento por parte de la demandada, lo que la exime de la imposición de costas conforme lo dispones el art. 71 del C.P.C y C antes citado, sino que además han sido luego las partes, las que han arribado a un acuerdo en interés y beneficio exclusivo de sus hijos menores en común. Entonces no procede hacer recaer el importe de las costas generadas a tal fin, sobre las cuotas fijadas a favor de éstos, pues desvirtuaría la finalidad de la obligación.----------

------La circunstancia que el padre se halle cumpliendo regularmente con el pago de la cuota alimentaria, que alega, es la conducta esperada y ajustada a derecho derivada de su "responsabilidad parental" y a favor de sus hijos (art. 658 C.Cy CN). ----------

En virtud de las razones invocadas, el Tribunal entiende que no le asiste razón al recurrente, por lo que debe rechazarse la apelación interpuesta.----------

------4. No se imponen costas en segunda instancia, por tratarse de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 283/2018 del 24/08/2018 (fs.29/30).----------

-------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.-